

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a l.- Nombre. 3. Iniciales y datos relacionados con menores de edad. 4. Datos de parentesco. Toda vez que se considerara información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: CGE/OIC/SEGE/EPRA/AS/02/2024.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a cuatro de abril de dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver en definitiva los autos del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa **CGE/OIC/SEGE/EPRA/AS/02/2024**, promovido por el Licenciado Jesús Noé López López en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivado de la queja interpuesta por la Licenciada Ma. de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz entonces Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos en contra de actos presuntamente atribuibles a la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes en su carácter de Servidora Pública adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado; y.

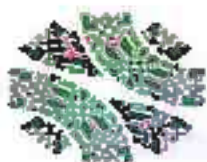
RESULTANDO

PRIMERO. – Con fecha del veintinueve de julio del dos mil veintidós, se recibió escrito firmado por la Licenciada Ma. de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz entonces Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante el cual interpuso queja en contra de la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes, en su carácter de Servidor Público adscrito a esta Secretaría, por los actos que se precisan a continuación:

(...)

"...con fecha 29 de junio del 2022, evidenció **Eliminado 3** **Eliminado 3** diciéndole "chismosa y ella sabe porque", señalándola provocando en la alumna angustia y pena porque sus compañeras la cuestionaron, al día siguiente 30 de junio, **Eliminado 4** le pidió que no se presentara a la clase de la maestra para evitar que la siguiera violentando, la maestra deja la clase y sale a buscarla para acosarla y enfrentarla sobre si la había reportado, además de que abandonó el servicio para seguir a los **Eliminado 4** que intentaban poner una queja en URSEA... (sic)"

SEGUNDO. – Por auto de fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, se acordó de recibido oficio No. UAJDH-CPAE-0716/2022, suscrito por la Licenciada Ma. de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, entonces Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, asimismo se tuvo por dando inicio a la investigación radicándose el Expediente de Investigación Administrativa y registrándose con el número CGE/OIC-SEGE/EIA/A/28/2022;



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONTRALORÍA
General de la Cuenta Pública

TERCERO. - Mediante oficio CGE/OIC-SEGE/AI/0708/2024, de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, se remite al Licenciado Edgar Iván García Rodríguez en su carácter de Autoridad Substanciadora, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa firmado por el Licenciado Jesús Noé López López en su carácter de Autoridad Investigadora, ambos adscritos al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, así como el Expediente de Investigación Administrativa:

CUARTO. - En proveído de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, se tiene por recibido el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se ordena a trámite el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa bajo el consecutivo CGE/OIC/SEGE/EPRA/AS/02/2024, en el propio auto se ordenó emplazar a la Profa. Linda Karina Ortiz Reyes, a la Autoridad Investigadora y el Tercer Interesado, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial:

QUINTO.- Desahogada la Audiencia inicial, se certificó la comparecencia de la Autoridad Investigadora y la presunta responsable; posteriormente se emitió el acuerdo de Admisión de Pruebas y teniendo por desahogadas las que así lo ameritaron; se abrió el etapa de alegatos, y una vez concluido el periodo para que las partes dentro del procedimiento los formularan, se hizo constar, que la presunta responsable C. Linda Karina Ortiz Reyes no los presentó, teniendo por perdido el derecho para alegar y realizar alguna manifestación posterior; finalmente y toda vez que se ha substanciado en cada una de sus etapas al presente Procedimiento, por acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, turnó el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa a esta Autoridad Resolutora;

SEXTO. - Con proveído de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco esta Autoridad Resolutora, declaró el cierre de instrucción y ordenó citar a las partes para dar Resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, resulta competente para conocer y resolver el presente Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, toda vez que con fecha del once de marzo de dos mil veinticinco,



se tuvo la designación del suscrito Erick Nelson Calvillo Hernández, como Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por el Licenciado Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, Contralor General del Estado; documento que obra en la presente Causa Administrativa en copia certificada, y de conformidad con lo establecido en los preceptos 124, párrafo primero y 125 fracción III, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 43 y 44 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1º, 2º, fracción II, III, 3, fracción IV inciso a), 4, fracción I y 3, 113, 117, 121, 201 fracción V, 202, 204, 207 fracciones X, XI y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y el ordinal 2º, fracción IV, 29, fracciones VII, XIV y 30 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, en vigor a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. - La Autoridad Investigadora, acreditó ser parte en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, mediante el nombramiento de fecha del primero de mayo de dos mil veinticuatro, donde se hizo la designación del Licenciado Jesús Noé López López, por el Contralor General del Estado Licenciado Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, atenta a lo dispuesto en el numeral 3º fracción I y 118 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se acreditó el carácter de Servidor Público de la presunta responsable C. Linda Karina Ortiz Reyes, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º fracción XXVI, 4º fracción I y 118 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El tercero, C. Luis Francisco Contreras Turubiartes en su calidad de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, acreditó su interés jurídico de conformidad con lo establecido en el numeral 3º fracción XII y 118 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TERCERO. - La Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente procedimiento, se hizo consistir en las acciones y omisiones efectuadas por la servidora pública implicada, a la que se le atribuyen tales acciones y omisiones, conforme a lo expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa,



el que se tiene por reproducido en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, lo que determina la litis de la presente controversia.

CUARTO. - Previo al examen de los actos y omisiones atribuibles a la presunto responsable, es deber de esta Autoridad Resolutora, analizar los causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las partes lo aleguen o no, en razón de que el estudio de las mismas es de orden público y preferente a las cuestiones de fondo de la contienda planteada, para tal efecto, es importante precisar que de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a criterio de esta Autoridad Resolutora no se actualiza alguna hipótesis de improcedencia y por consiguiente tampoco se actualiza el sobreseimiento del asunto que nos ocupa a que se refiere el ordinal 195 de la Ley en cita; así como el último párrafo del artículo 226 y 229 en supletoria con el Código Procesal Administrativo para el Estado, estando expedida la facultad de esta autoridad para imponer sanciones al presunto responsable, respecto de la falta atribuida, si así resultare procedente.

Es aplicable al efecto, la siguiente Tesis Aislada: Registro No. 221332. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. 185. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURÍDICO. Las causas de improcedencia que determina la ley de la materia, ven o se refieren a la procedencia del juicio mismo, esto es, los motivos de improcedencia son en cuanto a que la acción en sí misma considerada no procede por las causas específicas consignadas en la ley; es verdad que las causas de improcedencia dan lugar al sobreseimiento, pero no necesariamente éste sobreviene por alguna de esas causas, pues por ejemplo, de acuerdo con la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento por desistimiento del demandante, lo anterior, no significa que el juicio sea improcedente; el juicio sí procede y lo que acontece en ese caso es que la actora por propia voluntad desiste de su acción y ello hace que se sobresea en el juicio, más no significa que la acción en sí misma sea improcedente. Acorde con la doctrina, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dación del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida. En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. ..."



Asimismo, se inserta la siguiente Tesis Aislada: Registro No. 2022131. Localización: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. 982. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativo.

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

De conformidad con el artículo 90., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 80. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 90., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento si constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad (sic)."

QUINTO. - La Autoridad Investigadora hizo valer las conductas que se advierten en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, imputables a la servidora pública señalada, las cuales se encuentran previstas en los numerales 6, fracción I, 16, primer párrafo y 48, fracción I de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el ordinal 55, fracción I, IV, de la Ley De Los Trabajadores Al Servicio De Las Instituciones Públicas Del Estado De San Luis Potosí, que dicen:

ARTÍCULO 6º. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a I.- Nombre. 2.-Referencias laborales. 5. Exposición de situaciones que puedan dar lugar a actos de discriminación o revictimización. 6Iniciales y datos relacionados con menores de edad. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2027

CONTRALORÍA
ÓRGANO CENTRAL DEL ESTADO

aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones:

ARTÍCULO 16. Los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las contralorías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en la actuación de los servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

ARTÍCULO 55.- Las Instituciones públicas de gobierno, podrán cesar al trabajador, sin incurrir en responsabilidad, cuando éste:

I.- Incurre en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o familiares de unos u otros durante el servicio, salvo que medie provocación o legítima defensa; si son tan graves que hagan imposible la relación de trabajo;

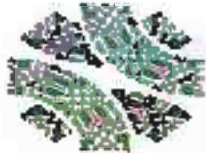
IV.- Abandone el servicio en horas hábiles de la jornada de trabajo.

SEXTO.- En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora del Órgano interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, como parte en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, siendo que: "la servidora pública **Profa. Linda Karina Ortiz Reyes**, adscrita a **Eliminado 2**

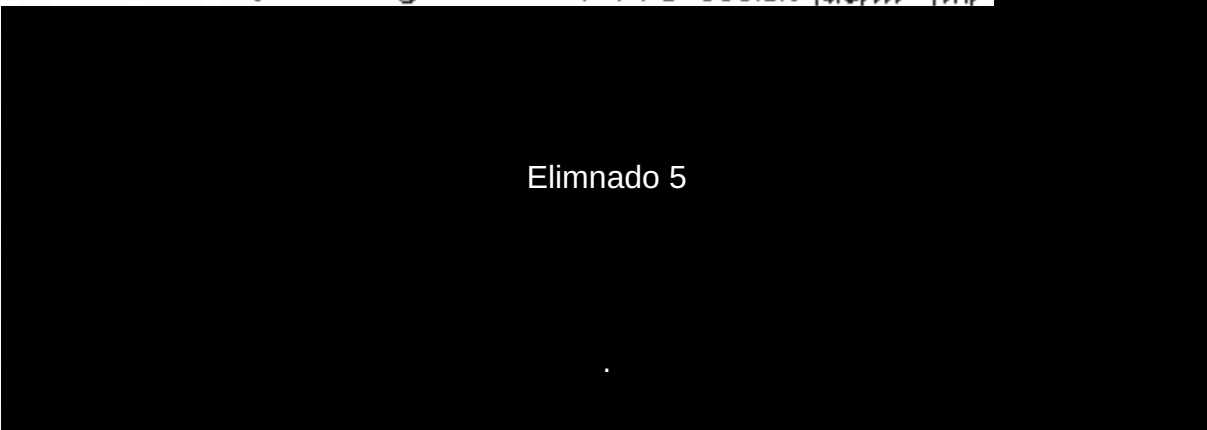
Eliminado 2 se encontraba el veintinueve de junio de dos mil veintidós, impartiendo **Eliminado 5** grupo de 1º E, grupo en donde la **Eliminado 6**

Eliminado 6 se encontraba presente" (...) **Eliminado 1** hace

comentarios en contra de cierto número de alumnos pertenecientes **Eliminado 5** --- llamándolas ..."chismosas, que no trabajan, meliches con la Trabajadora Social, la Prefecta y su Tutora" (...) "la menor al sentirse atacada y violentada, presenta angustia y miedo por los comentarios vertidos en ella (sic)". También señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad, que: "Al día siguiente jueves treinta de junio de la misma anualidad (...) llegada la hora de la asignatura de



español), la menor se resguardó en prefectura, sin embargo, compañeros de la menor y la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes, se presentaron a localizarla, provocando que **Eliminado 6** se sintiera perseguido y agobiado, decidiendo que sería recomendable que su resguardo fuese en Dirección (sic)...” (...)



Eliminado 5

trabajadora social decide llevarla nuevamente a dirección con el objetivo de llamarles a **Eliminado 4** que se presenten a la escuela para recogerla. Al llegar a la Escuela **Eliminado 1**, **Eliminado 4**, se dirigió a la oficina de dirección percatándose de que **Eliminado 1** seguía buscando a la menor, por tal motivo, **Eliminado 4** deciden trasladarse a las oficinas que ocupa la Unidad Regular de Servicios Educativos URSE'A para interponer queja en contra de la supra citada profesora, percatándose de que la profesora se encontraba siguiéndolos en su vehículo provocando que **Eliminado 6**, presentará un cuadro de angustia y temor (sic)..."

En primer término, de los acontecimientos previamente citados, los cuales se hacen constar por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como acciones y omisiones cometidos por la C. Linda Karina Ortiz Reyes, previo al análisis de los mismos, es de interés para esta Autoridad, precisar, la importancia de la educación, como un derecho humano fundamental dentro de nuestra sociedad, que busca el crecimiento personal y el correcto desarrollo, superando la desigualdad social y económica y que las y los educandos se encuentren preparados para los retos futuros, buscando asegurar y garantizar una educación de calidad, con excelencia involucrando y creando un ambiente de inclusión.

Por lo anterior, es que el Estado a través de los docentes, maestros y/c profesores, a quienes dota de facultades y obligaciones a efecto de garantizar el derecho a la educación, ya que ellos tienen la labor de impartir el conocimiento, los valores y

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a l.- Nombre. 4. Datos de parentesco. 5. Exposición de situaciones que puedan dar lugar a actos de discriminación o revictimización. 6. Iniciales y datos relacionados con menores de edad. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a I.- Nombre. 2.-Referencias laborales. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2001-2027

CONTRALORÍA
GOBIERNO DEL ESTADO DEL POTOSÍ

aprendizajes, que serán base para el desarrollo personal y profesional de los educandos, acompañándolos en su proceso de aprendizaje, para que su enseñanza sea productiva y de calidad, por ello y para una mejor interpretación se inserta a la tra el siguiente criterio:

Registro digital: 2009184, Instancia: Primera Sala, Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a, CLXV II/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 425, Tipo: Aislada.

DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución.

Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zalaívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De las acciones y omisiones cometidas por la profesora Linda Karina Ortiz Reyes, quien impartía clases en la Escuela [Eliminado 2], tal y como se acredita mediante el oficio No. DA/CGRH/625/2024, signado por [Eliminado 1] en [Eliminado 2] [Eliminado 2] toda vez que en lo que interesa informó: "Se realizó una búsqueda en la base de datos de los trabajadores que prestan sus servicios en



esta Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por lo que se puede destacar que el último domicilio (...) de la FROFRA, LINDA KARINA ORTIZ REYES, es el ubicado (...) en la **Eliminado 2** (sic) ...", se desprende, que el día 29 de junio de 2022, la imputada se encontraba en el aula de clases, acompañada de sus alumnos y derivado de una actividad que se había efectuado en la referida escuela, realiza una serie de comentarios en contra de personal docente y alumnado, motivando que alumnos, hicieron comentarios ofensivos en contra de sus maestros y compañeros. En este sentido, de principio es preciso señalar, cuales son las funciones y atribuciones de los docentes frente a grupo, para ello el "ACUERDO SECRETARIAL 98 SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA", señala que el personal docente, deberá:

(...)

SECCIÓN III **Personal Docente**

ARTÍCULO 22. El personal docente de las escuelas de educación secundaria es el responsable de conducir en los grupos de alumnos en su cargo, el proceso de enseñanza-aprendizaje del área o asignatura que imparta, de acuerdo con el plan y los programas de estudio, los contenidos y métodos aprobados.

ARTÍCULO 23. Corresponde al personal docente:

- I. Planear sus labores educativas de modo que su actividad docente cumpla con los fines formativos e instructivos previstos en el plan y programas de estudio vigentes;
- II. Determinar los procedimientos necesarios para el mejor desarrollo de la tarea educativa, la articulación indispensable entre la teoría y la práctica, y la correlación armónica con las demás áreas o asignaturas que integran el plan de estudios;
- III. Emplear una metodología que comprenda técnicas y procedimientos que promueven la participación de los educandos en el proceso de enseñanza-aprendizaje, como agentes de su propia formación;
- IV. Utilizar en la realización de su trabajo el material didáctico más adecuado al plan y programas de estudio. Los libros de texto serán siempre los que se encuentren oficialmente aprobados;
- V. Adecuar las tareas educativas a las aptitudes, necesidades e intereses de los alumnos, al tiempo previsto para el desarrollo del contenido programático, a la consecución de los objetivos y a las circunstancias del medio en que se realice el proceso enseñanza-aprendizaje;
- VI. Evaluar el aprendizaje de los alumnos a su cargo, conforme a las normas establecidas al respecto;
- VII. Asignar a los alumnos tareas escolares y extraescolares, según lo requieran, el contenido programático, la naturaleza de la materia de estudio y las necesidades del proceso educativo;
- VIII. Fomentar en los alumnos el espíritu cívico;
- IX. Abstenerse de impartir clases particulares a los alumnos, mediante remuneración directa o indirecta;



- X. Promover, de acuerdo con el personal directivo, la intervención de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los alumnos para lograr su cooperación en el proceso educativo;
- XI. Mantener actualizados los registros de asistencia y evaluación de aprovechamiento de los alumnos y presentarlos a la dirección del plantel, dentro de los plazos que le sean señalados;
- XII. Formular y entregar oportunamente los instrumentos de evaluación del aprendizaje que le sean requeridos, para los efectos correspondientes;
- XIII. Motivar cada aspecto de su labor educativa con fundamento en los intereses y capacidades del educando, las necesidades individuales y colectivas y otros factores que permitan el desarrollo íntegro de su actividad docente;
- XIV. **Auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral;**
- XV. Coordinar sus actividades con los servicios de asistencia;
- XVI. Asistir a las juntas de academia y demás actividades de mejoramiento profesional;
- XVII. **Cumplir las comisiones escolares que se les encomienden y asistir puntualmente a las juntas a que convoque la dirección de la escuela, y**
- XVIII. **Cumplir con las demás funciones que le señalen el presente Ordenamiento, otras disposiciones aplicables y las que le asignen las autoridades educativas, conforme a la naturaleza de su cargo.**

De los numerales señalados en supra líneas, se resalta aquellas que se consideran de gran importancia para el tema que nos interesa. en este sentido, queda claro el carácter y las funciones que tenía conferidos la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes, además de su labor de Servidor Público, quien en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, debió de apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, haciendo lo que expresamente la ley le faculta, siendo que nuestra Carta Magna privilegia el derecho a la educación de conformidad con lo establecido en su artículo tercero, que a la letra señala:

Artículo 3o. *Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior (...). La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia (sic)*

(...) La educación se basará en el respeto y respeto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia: promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje

(...) El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Ahora, toda vez que la conducta de la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes, recae en contra de las disposiciones previstas en el "Acuerdo por el que se emite el



código de conducta para las y los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, SEGE", establece los principios, valores y reglas de integridad en las que todo servidor público deberá basar su actuar, y que las personas Servidoras Públicas deberán conocer y respetar en el desempeño de su labor, por consiguiente, a efecto del presente es de aplicación lo siguiente:

(...)

PRINCIPIOS

Las y los servidores públicos de la SEGE deben observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión, previstos en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

VALORES

Los valores que debe tener todo Servidor Público de la SEGE y que contemplo este Código de Conducta, se mencionan a continuación:

HONESTIDAD. - Es un valor primordial de todo ser humano; el más importante de todo Servidor Público, consiste en comportarse y expresarse con franqueza y coherencia de acuerdo con los valores de verdad y justicia; reconocida como una cualidad de la calidad humana que debe estar siempre presente en el desarrollo de sus actividades.

PRUDENCIA. - En aquellos casos en que el Servidor Público se encuentre ante situaciones imprevistas por las leyes, este deberá proceder con cautela y objetividad en el desarrollo de sus actividades.

COMPROMISO. - Todo Servidor Público deberá procurar durante el desarrollo de sus actividades, que su gestión vaya más allá del simple desarrollo de sus funciones generando ser más efectiva.

RESPONSABILIDAD. - El Servidor Público se encuentra obligado a cumplir con esmero, cuidado y atención todas sus funciones, reconociendo y aceptando las consecuencias de los hechos que ha realizado, en armonía con los principios y valores previstos en este código.

DIGNIDAD Y DECORO. - El Servidor Público debe actuar con sobriedad y moderación en el desarrollo de sus actividades, en consecuencia, su manera de conducirse hacia el ciudadano y a todo servidor público en general lo hará con pleno respeto y cordialidad.

JUSTICIA. - El Servidor Público debe conocer, y conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeña, ser objetivo e imparcial y respetar el estado de derecho de todo ciudadano.

IGUALDAD. - El Servidor Público debe ser imparcial, no debe realizar actos discriminatorios en su relación con el ciudadano o con los demás Servidores Público, otorgando a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONTRALORÍA
CONTABILIDAD Y CONTROL DEL ESTADO

RESPECTO. - Es la actitud que todo Servidor Público debe guardar frente a los demás, a efecto de aceptar, comprender en el ejercicio de sus funciones los derechos, libertades y cualidades que cada individuo posee, reconociendo de esta manera el valor de la condición humana, lo que permitirá brindar a los miembros de esta Sociedad un trato digno.

INTEGRIDAD. - Todo Servidor Público debe ejercer sus funciones con plena rectitud y propiedad atendiendo siempre a la verdad y la credibilidad.

TOLERANCIA. - El Servidor Público debe respetar las ideas, creencias y prácticas a la Sociedad observando un grado de tolerancia superior al Ciudadano y a la opinión pública con respecto a las opiniones y críticas.

IDONEIDAD. - El Servidor Público debe de desarrollar las actividades que le sean encomendadas con profesionalismo, técnica, legalidad y moral necesaria que proporcione el adecuado ejercicio a la educación (...)

OBEDIENCIA. - Todo Servidor Público deberá, en el ejercicio de sus funciones dar cumplimiento a los órdenes que le instruya su superior jerárquico. (...)

PUNTUALIDAD. - El Servidor Público debe asistir al desempeño diario de sus actividades respetando el horario establecido. (...)

B. COMPROMISOS CON MI TRABAJO

Como Servidor Público me dirigiré con respeto y calidez a mis compañeros, Superiores y Público en General, de la misma manera que me gustaría ser tratado; sin importarme creencias religiosas, políticas, clase social, entre otras que afecten.

Asumiré mi compromiso como trabajador de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí; procurando el bien Institucional por encima de cualquier interés personal.

Buscaré siempre actitudes que fortalezcan la imagen de esta Secretaría de Educación de Gobierno del Estado a la cual pertenezco, comunicando a las Autoridades competentes cualquier conducta reprochable que perjudique a mi Institución.

Me comportaré en forma imparcial; sin conceder preferencias o privilegios a persona alguna y no utilizaré en forma indebida mi cargo o comisión.

Siempre buscaré una relación respetuosa y honesta con mis compañeros de trabajo, compartiendo experiencias y conocimientos.

Mantendré mis conocimientos y capacidad actualizados en relación al área de mi competencia en beneficio de la Educación.

Seré muy cuidadoso con la documentación e información que esté a mi cargo, que no tenga un uso indebido, procurando siempre su preservación y confidencialidad.

Me comprometo a proporcionar con oportunidad y precisión la información que se me solicite, con una actitud de calidez en la atención.

Siempre utilizaré con la mayor eficiencia posible los materiales y equipo a mi cargo, con criterio de economía y durabilidad.



En mi área de trabajo, siempre trataré de que se encuentre limpia, ordenada y sea agradable, tanto para los usuarios como para mis compañeros de trabajo (sic).

De lo expuesto, la Autoridad Investigadora refiere en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que la presunta realizó acciones tendientes a generar una afectación emocional en **Eliminado 6** con **Eliminado 1** toda vez que la docente expresó comentarios calificativos hacia compañeros docentes y alumnado derivado de un evento estudiantil que se llevó a cabo. a manera de acreditar dichas manifestaciones la Autoridad Investigadora adjuntó como medio de prueba el Acta por incidencias Administrativas de fecha trece de junio de dos mil veintidós, desprendiéndose que del análisis y valoración, el levantamiento de Acta es de fecha previa a que se suscitaron los hechos, ya que como señaló en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, los hechos sucedieron el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, y la citada Acta es de fecha previa, en este sentido, se hizo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, a través del oficio No. UAJDH-DPAE-0716/2022, signado por la **Eliminado 1** entonces **Eliminado 2** **Eliminado 2** que: "se determinó DEJAR SIN EFECTOS la referida Acta Administrativa por incidencias (sic)..."

Ahora, de la Prueba Documental Pública remitida mediante el oficio No. DES/2172/2022-2023, suscrito por el Maestro Cosme Villegas en su carácter de Jefe del Departamento de Secundarias Generales, en el que señala que tiene conocimiento de que la Profesora Linda Karina Ortiz atentó en contra de una alumna de primer grado, adjuntando a su vez diverso informe signado por Elsa **Eliminado 1** enlace jurídico, siendo de relevancia, a lo presente que: "en lo que se refiere al Acta Administrativa instruido a la C. PROFRA. LINDA KARINA ORTIZ REYES (...) que el estudio de la mencionada Acta se advierte una **inconsistencia** que no permite emitir sanción (sic)..."

En relación a lo anterior, se ofertó como prueba documental el escrito signado por la **Eliminado 1**, en su carácter de **Eliminado 4** **Eliminado 4** **Eliminado 1**, a través del cual hace la petición a la **Eliminado 1**, en calidad de **Eliminado 2** **Eliminado 2**, para solicitar apoyo en el regreso a clases, buscando que se aclare la situación del caso de su **Eliminado 6** y la presunta responsable, ya que teme por la integridad física **Eliminado 6**, probanza



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a l.- Nombre. 2.-Referencias laborales. 4. Datos de parentesco. 6. Iniciales y datos relacionados con menores de edad. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en calificación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a 1.- Nombre. 2.- Referencias laborales. 4. Datos de parentesco. 6. Iniciales y datos relacionados con menores de edad. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



que acredita el conocimiento por parte **Eliminado 4** de una situación en la que se vio **Eliminado 6** y su maestra, así como su preocupación por lo que se pueda presentar dentro de la comunidad estudiantil, acreditando el conocimiento por parte de **Eliminado 4** y quien en preocupación realizaron acciones tendientes para salvaguardar la integridad física y psicológica **Eliminado 6** acudiendo a las instancias correspondientes en este caso, con la máxima autoridad de la Institución, la Directora y solicitando su apoyo para **Eliminado 6** **Eliminado** su hija, no se encontrara en un ambiente donde no pudiese coartar su derecho a la educación y el sano desarrollo.

En este sentido, mediante el oficio No. 065 de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, **Eliminado 1** en calidad de **Eliminado 2**

Eliminado 2, hace de conocimiento a los Profesores **Eliminado 1** **Eliminado 2**

Eliminado 2 así como al **Eliminado 1** **Eliminado 2**

Eliminado 2 respecto de los hechos donde según indica la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes, violentó psicológicamente a **Eliminado 6**

con **Eliminado 6** informando que: "El miércoles 29 durante la clase de Español con **Eliminado 1**, hizo los comentarios en el grupo de que son

unas chismosas, que no trabajan, melches con la trabajadora social, **Eliminado**

Eliminado 1 y **Eliminado 1** para que decían que gastaban en los vestuarios que rentaron para la obra de teatro, que le fallaron, y empezó a contar que hablaron mal de ella y le rompieron el corazón y que se tuvo que ir a su casa y no vio la banda de guerra, cuando ella vio todo pues estaba en el barandal del pasillo con otras maestras y que no le ofrecieron desayunar. Cuando la alumna estaba como educación para atender a las que venían de fuera, fue la primera que desayunó estando en la primera mesa, es lo que la hizo sentir mal a la alumna (sic)..."

En este orden de ideas, la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes en su carácter de presunta responsable en el presente Procedimiento, señala en su escrito de contestación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las defensas consistentes en la falta de legitimación por parte del sujeto activo presunto autor de la falta administrativa, refiriendo: "el cargo de servidor público debe de acreditarse expresamente, y no a base de inferencias, mediante la prueba idónea (sic)", de lo anterior se desprende prueba documental, signado por **Eliminado 1**

Eliminado 1 **Eliminado 2**, donde hace constar que la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes es servidora pública adscrita

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a l.- Nombre. 2.-Referencias laborales. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, asimismo, que su lugar de trabajo es el ubicado en la **Eliminado 2**

Eliminado 1 por lo que la defensa argumentada por la presunta carece de valor jurídico, toda vez que autoridad competente hizo constar el carácter de la multicitada docente, a través del oficio signado por la **Eliminado 1**

Eliminado 1 calidad de **Eliminado 2**, quien se encontraba adscrita a la Escuela **Eliminado 2**.

Asimismo, en este orden de ideas refirió que: "el derecho humano a la presunción de inocencia implica que el servidor público acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de una infracción", en este sentido, tal y como lo citó, el artículo 207 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas, señala:

Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control

ARTÍCULO 207. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

En este caso, es importante precisar, que lo que la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes, refiere en cuanto a los argumentos de su defensa, no es lógico, toda vez que la Ley busca velar por el interés de todas y cada una de las partes dentro del Procedimiento, por lo que, así como se encuentra tipificado la presunción de inocencia como derecho humano que toda persona con personalidad jurídica tiene, hasta en tanto no exista determinación por autoridad competente que demuestre lo contrario, también se encuentra normado el debido proceso, por lo que ambos van de la mano, al encaminar el Procedimiento en apego a todas la formalidades que la Ley prevé, y es que el debido proceso es el conjunto de una serie de formalidades que se deben de seguir en un procedimiento legal para defender los derechos del gobernado, garantizando que las partes en el caso de los presuntos responsables, se puedan defender y presenten lo que a su derecho converga, en este sentido la posibilidad que brinda a ley en la materia administrativa, al referir que en la citación de la audiencia inicial "deberá" ofrecer las pruebas que estime necesarias, no es una posibilidad, ya que el imperativo



ordena, lo anterior a efecto de salvaguardar su prerrogativas y evitando incurrir en la vulneración a su derecho a un debido proceso, dándole la oportunidad a la presunta responsable de presentar la probanza suficiente para desvirtuar la presunta acusación, y así llegar a una verdad, de lo contrario, es una negativa y se tiene por consentidos los hechos por no externar prueba contraria, que permita sustentar su defensa en cada una de las etapas procesales conducentes, hasta la parte resolutive donde ya se tendrá una determinación, por lo expuesta y para una mejor interpretación, se cita el siguiente criterio:

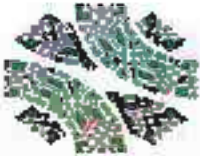
Registro digital: 2029061, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.20b.A.36 A (11a.), Fuente: Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 4237, Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN LOS ACTOS PRIVATIVOS NO SE SATISFACE CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA AFECTADA PROMUEVA UN RECURSO ORDINARIO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: La Secretaría de la Defensa Nacional impuso al fiscal general de la República una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización, al estimar que no garantizó las medidas de seguridad y vigilancia necesarias para evitar el robo del arma de fuego a cargo de un agente ministerial adscrito a dicho organismo y le otorgó 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y transcurrido ese lapso se ratificaría o rectificaría la señalada resolución, cuya validez se confirmó en el juicio de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la posibilidad de promover un medio de impugnación administrativo o jurisdiccional posteriormente al acto privativo (imposición de una sanción pecuniaria exigible) en el procedimiento administrativo sancionador, es insuficiente para garantizar a la persona afectada el derecho de audiencia previa.

Justificación: El derecho de audiencia previa otorga a las personas la oportunidad de defensa previamente a cualquier tipo de acto privativo de la vida, libertad, propiedad (patrimonio), posesiones o derechos. Conforme al derecho fundamental al debido proceso reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cualquier resolución que determine la responsabilidad de una persona, le asigne el carácter de infractor de una norma jurídica o le imponga una sanción, debe tener como presupuesto de validez su participación defensiva. A través de la audiencia previa se brinda participación a la persona a quien se le atribuye la comisión de una infracción para determinar, con base en las pruebas aportadas por la autoridad y las partes, si se le debe declarar responsable o no; mientras que en el "juicio o recurso posterior" aquélla llega vencida y tendrá la carga de demostrar su inocencia y garantizar la sanción pecuniaria que fue impuesta para detener su ejecución, con lo cual se reconocería como válida una resolución administrativa sancionatoria dictada a sus espaldas. Por tanto, el recurso o el juicio de nulidad es ineficaz para garantizar el debido proceso del sujeto afectado, toda vez que se le solicitaría promover un medio de



impugnación posterior para controvertir una situación que ya ha sido "enjuiciada" o resuelta por la autoridad sin su participación defensiva oportuna. no obstante que conforme a lo presunción de inocencia, el derecho a la debida defensa frente a las medidas represivas de la administración debe generarse en la fase administrativa donde se impone la sanción, sin perjuicio de las ulteriores defensas procesales ordinariamente disponibles en todos los procesos contencioso-administrativos. No es obstáculo que se haya otorgado la posibilidad de presentar alegatos y pruebas (lo que se ha llegado a denominar garantía de audiencia posterior), porque los recursos administrativos no subsanan la presunción de inocencia y el derecho de defensa dentro de debido proceso en el derecho administrativo sancionador, pues la contraloría generaría que éstos carezcan de contenido, porque el particular sin ser escuchado en su defensa acude ante los tribunales administrativos o jurisdiccionales como sujeto infractor, y con una obligación de pago vigente (sic).

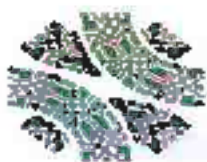
Respecto a la referido sobre la improcedencia del procedimiento, así como que no se encuentra debidamente tipificado su actuar, se advierte que la Autoridad Investigadora dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el apartado "**VI. Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa**" y "**VII.- Infracción que se imputa a los presuntos responsables y las razones por las cuales se considera cometió la falta**", se hizo del conocimiento de la referida docente, la conducta que se le estaba imputando, así como el tipo administrativo donde se encuadra su actuar, y en cuanto al apartado donde se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, no consta en autos del expediente alguna causal que permita acreditar su configuración.

Los medios de prueba ofertados por las partes dentro del presente Expediente de Responsabilidad Administrativa, se hace constar por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y son los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA, - Oficio Numero UA.DH-DPAE-0716/2022, signado por la Licenciada Ma. De Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, mediante el cual hace del conocimiento de hechos que pudieren resultar en conductas probablemente constitutivas de falta administrativa cometidas por la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes, servidora pública adscrita a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;

DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA, - Acta Por Incidencias Administrativas de fecha trece de junio de dos mil veintidós, instruida a favor de los derechos laborales de la servidora pública Linda Karina Ortiz Reyes;

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a l.- Nombre. 2.-Referencias laborales. 4.Datos de parentesco. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONTRALORÍA
CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA. - Escrita sin número, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, suscrita por la C. Dulce Carolina Rodríguez Coronado, **Eliminado 4** **Eliminado 4** **Eliminado 1**, mediante la cual solicita se investigue los hechos sucedidos entre **Eliminado 4** y la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes:

DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA. - Oficio No. 24/2021-2022, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Inspector de la Zona 07 de Secundarios Generales, en donde se da cuenta de los hechos ocurridos entre la alumna I.N.C.R. y la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes:

DOCUMENTAL PÚBLICA QUINTA. - Oficio No. DES/2172/2022-2023, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, firmado por **Eliminado 1**, Jefe de **Eliminado 2**, mediante el cual, remite informe pormenorizado:

DOCUMENTAL PÚBLICA SEXTA. - Oficio No. 065, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Profa. **Eliminado 1** en su calidad **Eliminado 2** **Eliminado 2** mediante el cual, informa de la situación de la alumna de **Eliminado 1**:

DOCUMENTAL PÚBLICA SEPTIMA. - Oficio No. DA/CGRH/62572024, de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, firmado por **Eliminado 1** **Eliminado 2**, mediante el cual, informa sobre el último domicilio laboral y particular designado por la servidora pública Linda Karina Ortiz Reyes:

Los medios de prueba ofrecidos por la presunta responsable implicada LINDA KARINA ORTIZ REYES, son:

TESTIMONIAL PRIMERA. - Consistentes en las declaraciones, que se relacionan con los extremos planteados en las excepciones vertidas del escrito así como de manera muy particular, con la inexistencia de la conducta atribuida a la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes, en relación a este medio probatorio, en el Acta de Audiencia del desahogo de la prueba testimonial de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se certificó la inasistencia de la parte oferente, por lo anterior, no se tuvo por desahogada y carece de todo valor probatorio.

En relación a la conducta efectuada por la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes en su carácter de docente frente a grupo de Escuela Secundaria, en donde se vio

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a l.- Nombre. 2.-Referencias laborales. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



Involucrada derivado de comentarios que atentan contra la integridad psicológica de la menor de identidad reservada con **Eliminado 1**, asimismo como ya se acredita en líneas arriba derivado de las pruebas documentales ofertadas por la Autoridad investigadora, donde constan informes de autoridades que presenciaron los hechos, obra dentro del mismo, que la docente en mención, ha realizado una serie de actos que no son parte de un deber ser como servidores públicos, que prevé el cuidado de las y los educandos, dejando de lado que la labor de un docente frente a grupo es la enseñanza ya que la educación es de interés colectivo y social, buscando un mejor futuro para la misma sociedad, sin embargo, su actuar va en contra de lo que debe ser el servir, el apoyo, la motivación hacia los alumnos y un debido compañerismo entre los docentes.

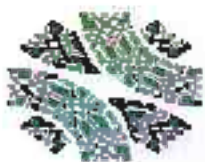
En esta misma tesitura, se hace constar mediante prueba documental ofertada por la Autoridad Investigadora, el informe rendido por **Eliminado 1**

Eliminado 2 en su carácter de **Eliminado 2**

Eliminado 2, que en reiteradas ocasiones se le llama la atención a la referida docente, toda vez que no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados, para cumplir con su función, asimismo, llamados de atención por la misma directora hacia la docente para que su actuar fuese conforme a derecho, lo anterior, sin embargo y de lo externado por la directora, no obra prueba documental o testimonial que desvirtúe su dicho, haciendo el siguiente señalamiento: *"Es imprescindible el aprendizaje de nuestros adolescentes, a la escuela se viene a aprender, no ha escuchar pláticas sobre la vida personal del docente, español es una materia básica, la maestra tiene faltas constantes, no lleva planeación, ni evaluación continua, el subdirector le indicó que le recibiría todo completo: evaluación continua y evaluaciones, no le entregó a él y solo le entregó al personal administrativo las evaluaciones.*

En ocasiones algunas partes de familia han comentado sobre las continuas faltas de la maestra, aunado a que cuando asiste se la pasa contándoles historias sobre su vida, no hay una secuencia didáctica, nada sobre la esencia de la asignatura; pero la mayoría de los alumnos obtienen calificación de 10 y 9, engañando y confundiendo a los alumnos porque no están obteniendo los conocimientos necesarios. Es difícil el trato con la maestra, donde dice que es su clase, pero no comprende que debe llevar un aprendizaje significativo (sic)..." Manifestación, que de acuerdo a las funciones de cada una de las referidas docentes y en el caso de la Directora, al ser la Autoridad máxima dentro del plantel, toda vez que como señala, en más de una ocasión se le llamo la atención a la docente Linda Karina

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a l.- Nombre. 6. Iniciales y datos relacionados con menores de edad. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



CONTRALORÍA
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

por no cumplir con sus obligaciones al estar frente al grupo, y para este Órgano Interno, el interés superior de la niñez en colaboración y de acuerdo a la competencia de cada Autoridad, el que los educandos tenga una educación de calidad, así como que se desarrollen en una ambiente libre de violencia, sano para su crecimiento personal es de gran importancia, y siendo que quedó acreditada la conducta que se encuentra tipificada en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, por parte de la presunta responsable Profesora Linda Karina Ortiz Reyes, al no haber prueba en contrario que desacredite lo externando por la Autoridad Investigadora, se procede.

Finalmente, y toda vez que es menester de este Órgano Interno de Control, velar por la debida aplicación de la Ley de las y los Servidores Públicos adscritos a esta Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en estricta observancia a la aplicación de la norma, toda vez que como se acreditó en las constancias que obran dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes realizó acciones y omisiones que prevé lo establecida en los numerales 6, fracción I, 16, primer párrafo y 48, fracción I de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 55, fracción I, IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, toda vez que, los comentarios realizados por la presunta responsable, frente a un grupo de alumnos, quienes se encontraban en su compañía, derivado de que estaban en horario de clases y quien tenía la labor de impartir clases, enseñanza y aprendizaje actuando contradictoriamente, vulnerando los derechos fundamentales de **Eliminado 6** **Eliminado 1**, asimismo en lugar de encontrarse impartiendo clases, de acuerdo a los programas y lineamientos de aprendizaje de los centros educativos, se encontraba de manera indebida comentando cuestiones extra escolares, asimismo, han sido reiteradas las ocasiones en que sus superiores jerárquicos le han llamado la atención porque su actuar es contrario a sus obligaciones como docente frente grupo, mismas que fueron precisadas con anterioridad.

Por lo anterior y atento a lo establecido de los hechos citados previamente, se desprende que las acciones y omisiones que devienen de la conducta realizada por la Profa. Linda Karina Ortiz Reyes, se encuentran previstas en los numerales 6, fracción I, 16, primer párrafo y 48, fracción I de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 55, fracción I, IV, de la Ley De Los



Trabajadores Al Servicio De Las Instituciones Públicas Del Estado De San Luis Potosí,
que dice:

ARTÍCULO 4º. Las servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las servidoras públicas observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

ARTÍCULO 16. Las servidoras públicas deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las contralorías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en la actuación de las servidoras públicas impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño

ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

ARTÍCULO 55.- Las instituciones públicas de gobierno, podrán cesar al trabajador, sin incurrir en responsabilidad, cuando éste:

I.- Incurra en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o familiares de unos u otros durante el servicio, salvo que medie provocación o legítima defensa; si son tan graves que hagan imposible la relación de trabajo;

IV.- Abandone el servicio en horas hábiles de la jornada de trabajo.

De los dispositivos legales previamente citados, se desprende que la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes, no observó en el desempeño de su empleo, los principios de disciplina, profesionalismo, imparcialidad, eficacia y eficiencia, toda vez que no se condujo con rectitud, por lo que no satisfizo el interés superior de las necesidades colectivas.

Por lo que, la conducta efectuada por la Servidora Pública Linda Karina Ortiz Reyes, se actualiza en el tipo administrativo por falta NO GRAVE, se confirma lo anterior, puesto que, de la evidencia aportada por cada una de las partes, acredita la participación de la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes, de lo anterior se sigue que,

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a l.- Iniciales y datos relacionados con menores de edad. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 4091-0027

CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO

docente no aportó prueba idónea, fehaciente y pertinente que permita confirmar su dicho, acreditando su participación en hechos donde se vulneraron los derechos de **Eliminado 6** al hablar mal de la referida menor, así como encontrarse hablando mal de sus compañeras faltando a lo establecido en el código de conducta, no obstante lo anterior el incumplimiento en sus obligaciones, evadiendo sus responsabilidades como docente frente a grupo, comportamiento que no debe presentarse en el actuar que debe tener todo servidor público, lo anterior se acredita de análisis realizado en la presente, comportamiento que revela en la responsable, la falta de calidad que todo servidor público debe de observar por la labor que le ha sido encomendada, acreditando la responsabilidad administrativa que regula la Ley en la materia.

En virtud de los razonamientos vertidos, esta Resolutoria determina que la conducta efectuada por la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes Incurrió en una falta **NO GRAVE**, transgrediendo los artículos 6 fracción I, 16 y 48 fracción I contenidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, cito textual:

"ARTÍCULO 6º. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán los siguientes directrices:

1.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

ARTÍCULO 16. Los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las contralorías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en la actuación de los servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

1.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley." (sic)

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a 6.- Iniciales y datos relacionados con menores. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



Previa revisión en los archivos de este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se advierte que la Servidora Pública en mención, no cuenta con alguna Resolución firme en la cual se le haya investigado o sancionado por incumplimiento de obligaciones administrativas, por lo que no se encuadra en el supuesto de reincidencia prevista por el artículo 75, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que el presente elemento no opera en contra de la indagada.

Finalmente, una vez analizados los elementos establecidos por el artículo 75, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, esta Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, procede a ponderar la valoración realizada y, tomando en cuenta que su conducta generó una afectación en **Eliminado 6**

Eliminado 6 al sentir diversas emociones como tristeza, angustia e incertidumbre por el acoso de la docente al estar expresando mal de los alumnos y de compañeros docentes, vulnerando el derecho a la educación, así como un ambiente donde puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a los derechos humanos de los menores, su actuación, amerita la imposición de una sanción administrativa, y si bien no se configura la reincidencia, según se ha dilucidado, y en correspondencia con la ponderación realizada en cuanto a los elementos previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 75, de la Ley de Responsabilidades en cita, esta Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado estima procedente imponer a la profesora Linda Karina Ortiz Reyes, la Sanción Administrativa consistente en la **AMONESTACIÓN PRIVADA**, esto en términos del ordinal 74, fracción I de acuerdo a la trascendencia de la Falta Administrativa No Grave, y dado que corresponde a este Órgano Interno de Control imponer la sanción por faltas administrativas no graves, ejecutarlas y proveer las instrucciones conducentes a su ejecución, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 76 de la citada Ley, la que se llevará a cabo de inmediato en los términos de esta resolución, una vez que la misma se encuentre firme, de conformidad con el artículo 207 fracción XII, de la citada Ley, lo anterior en atención a la valoración de cada uno de los elementos aportados.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1º, 3º, fracción I, inciso d), 31, fracción XVI, 43 y 44, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 92, 93, 95, 102, 113, 117,

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a l.- Nombre. 3. Domicilio particular Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONTRALORÍA
GOBIERNO DEL ESTADO

207, fracción X, XI y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 1º, 4º, fracción V, inciso b), segundo y tercer párrafos, 29, fracción XIII y XIV, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, se:

RESUELVE

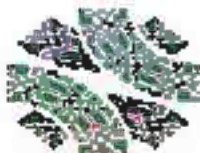
PRIMERO. - Esta Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento, en base a los argumentos vertidos en la presente Resolución.

SEGUNDO. - Se determina que la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aportó elementos suficientes para demostrar la existencia de Responsabilidad Administrativa derivada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa remitido a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con oficio CGE/OIC-SFGF/Ai/0708/2024, por actos atribuibles a la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes, respecto de los hechos precisados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, materia del presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - Se determina que **Eliminado 1**, incurrió en el supuesto de Falta Administrativa **NO GRAVE** prevista por el artículo 48, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, conforme al análisis contenido en los considerandos QUINTO y SEXTO del presente fallo.

CUARTO. - Se determina imponer a la Profesora Linda Karina Ortiz Reyes, **AMONESTACIÓN PRIVADA** en términos del artículo 74 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual será ejecutada por el Jefe de Departamento de Secundarias Generales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y se considera de orden público, lo anterior en términos de los artículos 207 fracción XII de la citada Ley en la materia.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a la profesora Linda Karina Ortiz Reyes en el domicilio ubicado en **Eliminado 3** **Eliminado 3** L. P., para lo cual se ordena habilitar días y horas inhábiles o efecto



de llevar a cabo la notificación de la presente Resolución, lo anterior, a fin de salvaguardar su Derecho Humano al Debido Proceso, esto con fundamento en los numerales 118, fracción II, 122 y 207, fracción XII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEXTO. - Notifíquese al Licenciado Jesús Noé López López en su carácter de Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la presente Resolución para su conocimiento, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 118, fracción I, y 191, fracciones VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEPTIMO. - Una vez que la presente resolución administrativa quede firme, previa certificación, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

OCTAVO. - Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Licenciado Erick Nelson Calvillo Hernández, Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en ejercicio de las atribuciones, conforme a lo previsto en los artículos 1º, 4º fracción V, inciso b), 29, fracciones XIII y XIV de Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado. - **CONSTE.** - - - - -

